



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Incidente por desacato</b>  |
| <b>Accionante:</b> | José Octavio Trujillo          |
| <b>Accionado:</b>  | Nueva EPS S.A.                 |
| <b>Radicación:</b> | 73-349-31-03-001-2022-00056-00 |

#### ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2022.

#### ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2023 se recibió escrito en el que, José Octavio Trujillo, actuando en nombre propio, informó que Nueva EPS le ha negado hasta el momento las citas ordenadas por los profesionales adscritos a la entidad EPS, *Consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología; Consulta por primera vez por especialista en oftalmología; Consulta de control o de seguimiento por Optometría; Psicoterapia individual por Psicología; Consulta de control o seguimiento por especialista en Psiquiatría.*, y que lo anterior no es admisible de conformidad con el fallo proferido el 23 de septiembre 2022, en el cual se le amparó el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, y se ordenó a Nueva EPS, entre otros, prestar de manera oportuna y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiriera para el tratamiento de sus patologías.

Que, a pesar de su insistencia en la asignación de citas, Nueva EPS ha negado dichos requerimientos, atentando contra sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la Salud, y que de igual forma no le han suministrado los medicamentos en forma oportuna.

2. Que el 5 de mayo de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del fallo proferido el 23 de septiembre de 2022, lo que le fue comunicado al mencionado funcionario, recibido dentro del término oportuno, informe por parte de la Nueva EPS, en el cual menciona quienes son los responsables del cumplimiento del fallo y el traslado al área correspondiente para su estudio del caso.

3. Con este marco, el 10 de mayo de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa. El funcionario se mantuvo silente.

4. El 16 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Se tuvo en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 4 de mayo de 2023 (archivo Pdf. 02EscritoDesacatoYAnexos) y ii) *De la parte incidentada*, escrito de contestación y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del juzgado el 9 de mayo de 2023 (Archivo Pdf. 06.Rta.NuevaEPS). Esta providencia fue comunicada a las partes.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

5. El 16 de mayo de 2023 a las 14:53 se recibió en el buzón electrónico del despacho un oficio suscrito por el apoderado especial de Nueva EPS, en el cual aduce que el responsable de cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, por las funciones que desempeña y corre traslado al Área Técnica respectiva para que emita concepto. Expresa que un presunto incumplimiento a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulneraría el principio constitucional de la buena fe de Nueva EPS., pues todas sus actuaciones están basadas en la constitución y la ley.

6. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”**.<sup>1</sup>

Así mismo, “la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”, por lo cual “el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha aclarado que “su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

<sup>2</sup> Ibidem



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

*elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”<sup>3</sup>*

Por tanto, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

**2.** En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, se dispuso:

*“3. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal que José Octavio Trujillo, requiera para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, terapias, entrega de medicamentos y cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS y para el que sea remitido fuer del municipio de Mariquita.*

*4. Ordenar a Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera José Octavio Trujillo para el adecuado tratamiento de las patologías “Hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o arteroesclerótica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgias” y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.”*

En cuanto esto, es importante advertir que, avizora este Despacho que lo afirmado por el promotor respecto a las citas por Ortopedia y Traumatología existe autorización de servicios P023-201219936 de 15/03/2023 al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. de Libano Tolima no ha sido atendida en la especialidad de Ortopedia.(Págs. 9-10 02.EscritoDesacatoYAnexos)

Ahora bien, respecto a la Psicoterapia individual conforme a historia clínica mental psicología se llevó a cabo el día 06/03/2023 en el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda atendido por la Dra. Jessica Fernanda Valencia Martínez, pero no hay que perder de vista que esta profesional recomienda asistir 20 días después por Psicología. (Págs.12 y 13 Archivo pdf. 02.EscritoDesacatoYAnexos). No ha sido autorizada una consulta de control o seguimiento por especialista en Psiquiatría desde el día 12 de diciembre de 2022. Pág.15. pdf. 02.EscritoDesacatoYAnexos).

Por lo cual, existe elementos de juicio que permitan inferir un posible incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, específicamente Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de gerente de dicha entidad, en los términos ordenados

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

por el despacho, además porque la falta de estas citas que le han sido prescritas por los profesionales adscritos a su red.

Las anteriores actuaciones develan que se cumplen elementos objetivos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción estos son, i) *no se ha cumplido una orden de tutela*. Por cuanto al valorar conjuntamente los escritos anteriormente relacionados, se concluye que la orden del despacho no ha sido cumplida por la Incidentada, esto es por cuanto NUEVA EPS, no atendió las citas que le han sido prescritas por los especialistas médicos como tampoco ha cumplido con la orden de asumir de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal para recibir cualquier servicio médico (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos) para el que sea remitida fuera del municipio de Mariquita.

Ahora Bien, considera este Despacho que configura el elemento subjetivo mencionado anteriormente, esto es; *“la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden”*, por cuanto no se encuentra respuesta en la cual se entrevea por parte de la incidentada gestiones tendientes a la materialización del fallo del el 23 de septiembre de 2022, sino que se desprende de las respuesta otorgadas por la incidentada que su obrar es negligente frente a lo solicitado por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que emerge incumplimiento por parte de la EPS, y del *INCIDENTADO* el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, Dado que este último es el encargado de cumplir las órdenes impartidas en el fallo del 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial sancionará al incidentado.

### DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, desacató la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2022, por lo antes motivado.

**Segundo: Imponer** al mencionado representante un (1) día de arresto el cual deberá ser cumplida en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Ibagué. Oficiese,

**Tercero: Imponer** multa un (1) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cuarto: Compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

**Quinto: Requerir** al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de José Octavio Trujillo.

**Sexto: Entérese** a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020  
(Rad. 2022-00056-00)